
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Miguel Martínez.

Abogado: Lic. Franklin Miguel Acosta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico industrial y taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1251689-3, domiciliado y residente en la calle Baltazar, núm. 131, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente José Miguel Martínez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente José Miguel Martínez, depositado el 20 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 5306-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de marzo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 25 de noviembre de 2016, la Fiscalía del Distrito Nacional presentó formal acusación en contra del imputado José Miguel Martínez, por presunta violación a los artículos 4 literal b, 5 literal a, 8 Categoría II, Acápites II, 9 literal d, 58 literal c y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que el 18 de enero de 2017, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 063-2017-SRES-00036, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Miguel Martínez sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 literal b, 5 literal a, 8 Categoría II, Acápites II, 9 literal d, 58 literal c y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SEN-00085, el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Miguel Martínez, intervino la decisión ahora impugnada núm. 501-2017-SEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Martínez, á través de su representante legal Licdo. Franklin Acosta, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 249-02-2017-SEN-00085, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano José Miguel Martínez, de generales anotadas culpable del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína base (crack) en la categoría de distribuidor, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión; Segundo: Exime al ciudadano del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Ordena la destrucción de la sustancia que figura como cuerpo de delito en el presente proceso, consistente en uno punto cuarenta y cuatro (1.44) gramos de cocaína; Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al ciudadano José Miguel Martínez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura núm. 55-2017, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitido por este tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Martínez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba (Art. 41.2 del Código Procesal Penal). La Corte admitió que ciertamente el tribunal a-quo incurrió en contradicción en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo, razón por la cual debía decretar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio, no confirmar como lo hizo, la sentencia recurrida, no obstante verificar que la sentencia era contradictoria en cuanto a las declaraciones de los testigos y no más importante insuficiencia de elementos de pruebas, ya que del mismo análisis hecho por la Corte se colige que estos testigos nunca ofertaron la certeza suficiente en cuanto a la responsabilidad de nuestro representado. No existe

*lógica alguna para confirmar condena sobre la base de una sentencia provista de contradicciones, es por esto que la Corte a-qua al verificar y comprobar lo alegado por la defensa, debía necesariamente declarar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la sentencia, específicamente en cuanto a la pena, conforme al principio de proporcionalidad, sobre el cual la Corte a-qua no hizo ninguna referencia argumentativa referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar lo establecido por el tribunal a-quo. No es justo que si interpusimos como medio “falta de motivación en cuanto a la pena”, la Corte no emita ningún tipo de criterio en cuanto a la pena impuesta, y peor aún, copie textualmente lo externado por la sentencia recurrida. Donde lo correcto debió ser que la Corte (como tribunal apoderado de dicho recurso), esgrimiera sus propias motivaciones; **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden jurídico o constitucional, artículo 426 del Código Procesal Penal, en atención al principio de presunción de inocencia versus legalidad de la ley. En el caso de la especie la violación a este principio se verifica cuando nos damos cuenta que al imputado se le incrimina en el presente delito mediante declaraciones contradictorias de los testigos actuantes, quienes no pudieron justificar el arresto de nuestro representado mediante una sospecha infundada, con lo cual es imperativo confirmar que el principio de presunción de inocencia no fue destruido en las condiciones antes expuestas, por lo que en ese sentido la presunción de inocencia obliga al que sostiene la acusación a acreditar los hechos. Debe en consecuencia, probar en el caso concreto todas y cada una de las exigencias del tipo penal. La inmediación, exige que toda actividad probatoria ha de ser llevada a cabo en el acto del juicio oral en presencia de juez, implica una garantía para el procesado, pues el juez ha de valorar la actividad probatoria y no sólo limitarse a determinar si el hecho es grave. Que en efecto de igual forma se cometió una violación a la ley en contra de nuestro representado en cuanto a su libertad personal en lo atinente a su arresto puesto que el artículo 40 de la Constitución, prescribe en su párrafo 1 “que nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo en el caso de flagrante delito”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente José Miguel Martínez, en su primer medio casacional critica la postura externada por los jueces de la Corte a-qua sobre lo argumentado en su recurso de apelación de la alegada contradicción entre las declaraciones de los testigos a cargo, afirmando que lo denunciado fue constatado por el tribunal de alzada; por lo que su decisión debió ser otra, y no la confirmación de la sentencia de primer grado; del examen y ponderación de la sentencia se evidencia que, contrario a lo expuesto por el recurrente, no es cierto que los jueces de la Corte a-qua hayan advertido la contradicción referida por el hoy recurrente, sino más bien la debida labor de valoración realizada por los juzgadores a sus relatos, los cuales estimaron coherentes, quienes describieron de forma clara y precisa las circunstancias del registro y posterior arresto del imputado José Miguel Martínez;

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, el cual se fundamenta en atacar de manera directa la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas en la fase de juicio, y que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que la Corte a-qua expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente el vicio invocado en el recurso del que estuvo apoderado, respondiendo con argumentos lógicos, al constatar la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas por el acusador público, sin advertir las

contradicciones denunciadas por el recurrente, sino más bien su corroboración entre sí, destacando la alzada que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado José Miguel Martínez respecto del ilícito penal atribuido, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172; razones por las cuales procede rechazar el primer medio analizado;

Considerando, que el segundo medio invocado por el recurrente le atribuye a los jueces de la Corte a-qua el haber emitido una sentencia carente de fundamentos, cuando se refieren a su cuestionamiento sobre la falta de motivación de la pena que le fue impuesta, limitándose a transcribir lo expuesto por el tribunal de primer grado; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que los jueces del tribunal de alzada respondieron de manera suficiente el indicado reclamo, conforme se evidencia en los considerandos números 5 y 6 de la sentencia recurrida, quienes verificaron la inexistencia del vicio argüido, afirmando que los jueces del a-quo hicieron una motivación adecuada en relación a la pena, en observancia a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, quienes estimaron que la sanción penal que se hace constar en la sentencia condenatoria, resulta justa y proporcional a los hechos cometidos, la que además se encuentra dentro de la escala de la pena legalmente establecida, postura con la que esta Sala se encuentra conteste; por lo que no hay nada que reprochar a la alzada por haber decidido como se describe; en tal sentido, procede el rechazo del segundo medio invocado en el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el recurrente José Miguel Martínez, en su tercer y último medio casacional, establece la inobservancia al principio de presunción de inocencia, haciendo referencia nueva vez a las contradicciones entre las declaraciones de los agentes actuantes, los cuales fueron presentados como testigos a cargos por el acusador público, afirmando que no pudieron justificar su arresto mediante una sospecha infundada, incurriendo en violación a su libertad personal; del examen y ponderación de la sentencia recurrida, conforme habíamos establecido en considerando anterior, los jueces de la alzada verificaron la inexistencia de las indicadas contradicciones, destacando lo establecido por los juzgadores, quienes al momento de aquilatar sus relatos los consideraron claros y precisos, otorgándole entera credibilidad, quienes aportaron detalles de lo sucedido, entre ellos, las razones que motivaron la realización del registro al imputado, sin que advirtiera la alzada la inobservancia a los principios referidos en el medio que se analiza, (página 7 de la sentencia recurrida); razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de la que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción; de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre justa base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Martínez, contra la sentencia núm. 501-2017-SEEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente José Miguel Martínez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.